



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 73001-33-33-009-2015-00142-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWARD GOMEZ VEGA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

I- ASUNTO A DECIDIR

Agotadas las etapas procesales previstas en la norma, procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por el señor EDWARD GOMEZ VEGA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

II- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

En audiencia inicial¹ realizada el 10 de marzo de 2016, se estableció que la parte demandante, a través de apoderado, solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

“Se pretende que se declare administrativamente responsable a la demandada, por los perjuicios ocasionados al demandante, a causa de las lesiones que padeciere en su humanidad el día 1º de marzo de 2013, y por las cuales estuvo hospitalizado y se le tuvo que realizar intervención quirúrgica en su extremidad izquierda, las cuales presuntamente fueron realizadas por efectivos adscritos a la entidad demandada.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con la actuación referida que se detalla en el libelo demandatorio.

Finalmente, solicita que se de cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA”.

2. Fundamentos fácticos

Se establecieron como hechos relevantes dentro del presente medio de control los siguientes en la audiencia inicial²

¹ Fls. 172 y ss del Cuad. Ppal Tomo 1.

² Ibídem



“Del examen de la demanda y de la contestación de la misma se concluye que el día 1º de marzo de 2013 a las 17 horas aproximadamente, el demandante ingresó a las instalaciones del Hospital regional del Líbano, quien, según se relató, al momento del ingreso fue hallado a campo abierto refiriendo ser golpeado por miembros integrantes de la Policía Nacional, dictaminándose fractura de olecranon derecha completa, herida superficial en pierna derecha, fractura en plexo braquial izquierdo y síndrome de Claude Bernard Borner.

Que por las heridas que presentaba el señor EDWARD GOMEZ VEGA, tuvo que ser internado en dicha institución hospitalaria, siendo igualmente atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué.

Durante el tiempo que duró internado le fue practicada cirugía reconstructiva de uno de sus miembros superiores, adicionalmente, ha perdido la sensibilidad en los mismos, situación que le ha causado graves afectaciones en su salud y pérdida de su capacidad laboral.”

3. Contestación de la demanda³

POLICIA NACIONAL

“Por su parte, la entidad demandada afirma que se opone a las pretensiones de la demanda, ya que los hechos de la demanda se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración y por la culpa exclusiva de la víctima, dado que el causal probatorio resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad de la entidad policial, pues si bien es cierto el señor EDWARD GOMEZ VEGA, resultó lesionado en su humanidad, presuntamente en hechos ocurridos el 1º de marzo de 2013, en el municipio del Líbano, lo cierto es que dichas lesiones no fueron ocasionadas por miembros policiales ni con el uso de la fuerza, sino por la culpa de un tercero, que bien podía ser uno o varios de sus acompañantes, o dado que se trata de un ciudadano altamente conflictivo, no acreditándose nexo de causalidad entre las lesiones y afecciones del demandante y el actuar de los policías de la estación de Líbano Tolima, para la madrugada 1º de marzo de 2013.

Resalta de que del contenido probatorio que se allegue al expediente, está demostrada la inexistencia de la falla del servicio en cabeza de la policía nacional, por “ausencia de pruebas”, correspondiéndole a la parte actora demostrar, no solo los daños sufridos, sino que los mismos resultan imputables a la entidad policial, para lo cual era menester demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que verdaderamente ocurrieron los hechos.”

³ Ibídem



4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su correspondiente reparto el día 27 de marzo de 2015, correspondió a este Despacho, el cual, mediante auto de fecha 19 de mayo del mismo año, procedió a su admisión.

Una vez notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Policía Nacional contestó la misma.

A través de auto del 5 de febrero de 2016, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 10 de marzo de ese mismo año, habiéndose decretado pruebas, las cuales se recaudaron en audiencias celebradas el 10 de diciembre de 2016 y el 15 de julio de 2021, respectivamente y, por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordenó a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

5. Alegatos de conclusión

5.1.- Parte Demandante⁴: El apoderado de la parte demandante manifiesta que se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada, como quiera que se logró demostrar al interior del cartulario que su prohijado fue lesionado gravemente por el actuar de los uniformados, dejando como consecuencia graves lesiones de carácter permanente en su humanidad, que causan un perjuicio irremediable para el mismo, razón por la cual, solicita la emisión de un fallo favorable a las pretensiones de la demanda.

5.2.- Parte Demandada⁵: El apoderado de la Policía Nacional solicita la emisión de un fallo contrario a las pretensiones de la demanda, de un lado, porque los hechos objeto de debate tuvieron ocurrencia debido al actuar exclusivo de un tercero ajeno a la administración y de la víctima misma, y de otro lado, porque si bien es cierto se acreditó que el actor resultó lesionado el 1º de marzo de 2013, también lo es, que dichas lesiones no fueron causadas por miembros policiales.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, el órgano que según la demanda produjo el hecho objeto de indemnización, la cuantía y por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento el lugar donde ocurrieron los hechos que según el escrito de demanda, causaron perjuicios de índole material y moral a la demandante, según voces de los artículos 104, 140, 155-

⁴ 020 del Exp. Digital

⁵ 022 del Exp. Digital



6 y 156 -6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación de litigio realizada en la diligencia de audiencia inicial corresponde al Despacho determinar si ¿existe responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el presunto daño antijurídico causado al demandante, como consecuencia de las heridas que sufrió en su humanidad el día 1º de marzo de 2013, en zona rural del municipio del Líbano, cuando presuntamente miembros adscritos a la entidad demandada, le causaron las mismas y, en caso afirmativo, si es viable la reparación al demandante?

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Considera la parte demandante que debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados, debido a que al interior del expediente se logró demostrar, que el daño cuya reparación se pretende, fue causado por el actuar abusivo de los miembros de la Policía Nacional, adscritos a la estación del Líbano-Tolima.

3.2. Tesis de la Parte Demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Adujo que en el presente caso no hay lugar a impartir condena alguna en contra de dicha entidad, debido a que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba, habida consideración que no demostró el nexo causal entre el presunto hecho dañoso y el daño.

4. Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que **No** se encuentra acreditada la existencia de responsabilidad de la entidad demandada por el daño antijurídico cuya reparación pretende la demandante, por cuanto, con el material probatorio arrojado no se encuentra demostrado que tales hechos puedan serle atribuidos debido a su acción u omisión.

5. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

5.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la



conurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como “*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “*el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación*”⁶.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado⁷ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que “*imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño*”⁸

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como *(i)* el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y *(ii)* el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados,

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

⁸ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

5.2. Responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional.

Al respecto, sea lo primero indicar que, la Constitución Política en su artículo 2°, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como: *“un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”*.

En ese sentido, dable es colegir que el servicio de policía es un servicio público a cargo del Estado, encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, está la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

Fue así como se denominó servicio de policía, a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades y prevenir y controlar la comisión de delitos, y se dijo que este servicio lo integran la vigilancia urbana y rural, que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional, clasificándolo según su objeto en acciones de vigilancia y judiciales.



En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución, que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, es decir, dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.

Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional.

Los medios jurídicos son aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes y, los medios materiales son aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios, así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional:

"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo". (Art. 29 C.N.P.).



El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada.

Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves”*

No obstante lo anterior, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, toda vez que su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁹ ha dicho:

“De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.) y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas. “En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados]. “Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real - que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio



los agentes del orden. “Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.”

Todo lo anterior permite establecer que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia la lesión o terminación de la vida de una persona, es imperativo realizar un análisis de la conducta que acarreó dicho resultado, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión.

Y ello es así, porque el artículo 2° de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes. Sin embargo, lo expuesto no constituye per se la responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en que se ponga fin a la vida de una persona o se lesione en su integridad, y por lo tanto haya lugar a decretar una indemnización de perjuicios, comoquiera que, dependiendo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos en el caso concreto, es posible que se acredite una causal eximente de responsabilidad que impida la imputación del daño al Estado, o que se establezca un comportamiento diligente y cuidadoso por parte del agente del Estado, hecho este que anularía lo pretendido en la demanda, habida cuenta que, cuando se juzga la responsabilidad de la administración pública, bajo el imperio del artículo 90 de la Carta Política, se requiere probar el daño y la imputación del mismo a una entidad de derecho público.

En ese orden de ideas, la simple demostración del daño antijurídico no es suficiente para endilgar la responsabilidad patrimonial del Estado, se requiere demostrar el uso desproporcionado de la fuerza pública.

CASO EN CONCRETO

Para establecer si en este caso aparece comprometida la responsabilidad del estado representado por la Policía Nacional, fueron aportados al plenario los siguientes elementos materiales probatorios relevantes:

- Declaración efectuada el 13 de marzo de 2013 por el demandante ante la Personería Municipal de Líbano¹⁰, según la cual *“...yo salí de la cárcel el día jueves 28 de febrero de 2013, eran como las 2 de la tarde y me encontré con unos amigos, y me entregaron los teléfonos y reclamé una plata, de ahí me dirigí hacía el parque, me encontré con una ex novia JENNI FER RODRIGUEZ y el papá, y estuve dialogando con ellos hasta las 6 de la tarde, y me encontré con unos amigos OSCAR y ROBINSON ARBOLEDA y nos dirigimos al Centro Comercial Donas, y como a las 7:30 nos fuimos para el bar de ROBINSON, que queda al lado del mirador pequeño...luego le pedí prestada la moto a ROBINSON para ir a recoger la chaqueta, en ese momento yo vine al hospital y pregunté por un doctor de Villahermosa y me fui y me dirigí al parque nuevamente y ahí me estuve hasta que cerraron que era como la una y media, y me baje*

¹⁰ Fls. 5 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



y me compre un cigarrillo en el primer piso del Centro Comercial, en esas llegaron dos agentes y me dijeron que si yo era EDWAR GOMEZ y me dijeron que si les permitía una requisita, me requisaron y me dijeron que si les pasaba los documentos y les dije que no los tenía porque me encontraba de permiso de 72 horas, y que solo tenía un documento, entonces ellos me dicen que si los podía acompañar para verificar la información y entonces yo me iba a ir en una de las motos de los muchachos y ellos me dijeron que no, que tenía que irme con ellos y que no nos demoráramos que ellos me volvieran a subir al parque...me dirigen a la casa del cabo que queda en el Club del Hospital...cuando llegamos me dijeron que me bajara y conforme llegamos el cabo abre la puerta vestido con una bata de color azul oscura, y sale con el teléfono y radio en la mano...cuando uno de los agentes que venía detrás de la moto saca el arma y me la pone en el tórax y me dice que espere para hablar...entonces el cabo se entra y se pone el uniforme y me empiezan a preguntar que yo para que había ido a preguntar por el médico aquí al Hospital, y yo les contesté que solo quería venir a conocerlo, y les dije que no sabía de qué hablaban...ahí sale el cabo con un casco uniformado y saca una moto de la policía que tenía guardada en su casa y me pasó un casco negro tapado y me dice que no me lo quite y me hace subir en la moto que él estaba manejando, y en la moto de atrás van los dos agentes...me dicen que les pase los teléfonos y me quitaron los dos teléfonos...y \$850.000...seguimos hacia El Agrado y antes de llegar a El Agrado hay otra vía que es destapada y se metieron por ese lado y el cabo les dice que apaguen las luces...al rato de andar yo miró hacía atrás y ya no veo los otros dos agentes y en ese momento yo aproveché y me boto de la moto, y hago caer al cabo y arrancó a correr, cuando yo corro me hacen unos disparos de la moto que venía detrás y siento como calientico en la pierna pero sigo corriendo y llego a una finca grande y ahí ya despierto al señor y le digo que me regale un minuto para llamar al Líbano...le digo que me colabore y me indique cómo llegar al Líbano sin tener que coger la carretera...yo salí y llegué a la carretera y cuando me agaché para pasar la cerca, sentí el primer golpe en el brazo derecho y ahí empezaron a darme golpes, hasta el último donde sentí que me pegaron en el cuello, y perdí el conocimiento, y cuando me desperté estaba botado en un caño, eran entre las 7 y 8 de la mañana, y como pude me arrastré y me senté en una piedra...de ahí me recogió una camioneta blanca y me sacó a la principal...me fui para la tienda del Agrado...de allá me subí en un taxi que me trajera al Hospital...”.

- Derecho de petición presentado por el demandante ante el Comando Departamental de la Policía el 4 de julio de 2014¹¹, a través del cual, solicitaba información sobre el curso de la investigación adelantada por los hechos acaecidos el 28 de febrero de 2013, en los cuales el resultó lesionado.
- Oficio 1667 del 3 de julio de 2013¹², mediante el cual, la Procuraduría Provincial de Honda le informa al actor que, la queja por él formulada fue remitida por competencia al Comando Departamental de la Policía del Tolima.
- Historia clínica del señor EDWARD GOMEZ VEGA procedente del Hospital Regional del Líbano¹³, en la cual se registraron las siguientes anotaciones relevantes:

“Consulta de Urgencias 1-marzo-2013 17:35 p.m.

¹¹ Fl. 8 del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹² Fl. 13 del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹³ Fls. 14 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



Paciente traído por desconocido quien lo haya en cambo abierto con estigmas de trauma externo. Paciente refiere ser golpeado por policías en horas de la madrugada y abandonado en el sitio, sufriendo trauma a nivel de hombro izquierdo, codo derecho, tórax y rodilla, con posterior dolor y limitación funcional...

...Concepto: Politraumatismo, trauma de rodilla, trauma de codo derecho, trauma de hombro izquierdo, herida superficial en pierna derecha y lesión del plexo braquial izquierdo a descartar...

...Fecha de ingreso: 2-marzo-2013

Fecha de egreso: 16-marzo-2013

Ubicación de ingreso: Hospitalización piso 4 Norte

Análisis: Paciente de 25 años fractura olecreneana derecha, con alteración sensitiva y motora de miembro superior izquierdo, sospecha de lesión plexo braquial izquierda, valorado por ortopedia, quien considera tomar estudios de neuro conducción y electromiografía, así como toma de tac de codo izquierdo...

...Procedimiento quirúrgico...

...Osteosíntesis de fractura de olecranon derecha compleja, injerto óseo en cubito...

...Consulta de Medicina general -URGENCIAS

Paciente quien se encontraba hospitalizado hasta el día de ayer en el 4 piso se encontraba en manejo por politraumatismo asociado a esto sobreinfección para lo cual se inició manejo antibiótico con piperacilina tazobactam. El día de ayer se encontraba en el día tres del antibiótico, pero por motivo de valoración a neurocirugía se consideró que el paciente continuaría hospitalizado en Ibagué. El neurocirujano lo valora y lo cita a control en 15 días, le da el alta por el servicio y lo envía nuevamente. Paciente que en el momento se encuentra con dolor en la pierna, además secreción por área de sutura, equimosis y edema sobre diferentes áreas de la pierna, posible continuación de proceso infeccioso...

...Antecedentes...

...Quirúrgico reducción de fractura y osteosíntesis por fractura de olecranon miembros superior derecho, poli trauma hace 15 días en riña callejera múltiples lesiones principal lesión del plexo braquial...

...Plan...

Hospitalizar en 4 piso..."

- Historia clínica -aparte- del actor precedente del Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué¹⁴, de la cual es posible extraer que el mismo, consultó el servicio de urgencias 16 de marzo de 2013, habiendo sido diagnosticado con lesión plexo braquial izquierdo, consignándose como conducta a seguir: observación, valoración por neurocirugía, ortopedia y paraclínicos.

¹⁴ Fls. 52 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



- Anotación del proceso penal seguido en contra del actor, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Líbano¹⁵, según la cual, en su contra fue proferida sentencia condenatoria por punible que atentó contra el bien jurídico de la seguridad pública el 23 de febrero de 2011, habiéndosele impuesto pena privativa de la libertad.
- Oficio del 13 de marzo de 2013, suscrito por el Comandante del Distrito 6 del Líbano¹⁶, informando en relación con los hechos por los cuales demanda el actor que *“...en el momento el afectado se encuentra recluido en el Hospital Regional del Líbano, bajo la custodia del INPEC, teniendo en cuenta que se encontraba privado de la libertad en la cárcel del Líbano, y se encontraba en permiso de las 72 horas; ya que este fue capturado en el año 2010 por el delito de tráfico, fabricación y porte ilegal de armas...*

...Verificando base de datos sobre delincuentes reconocidos del municipio del Líbano y Villa Hermosa, más informaciones de fuentes humanas, se estableció que este sujeto habría efectuado atracos sobre la vía Líbano -Villahermosa durante los años 2008 y 2010.

por lo anterior, me permito dar a conocer las actuaciones adelantadas con personal de la unidad básica de inteligencia del Líbano...se pudo constatar que el señor EDWAR GOMEZ VEGA efectivamente estuvo en el bar de razón social “The Fine`s” hasta las 2 horas sin acompañantes, luego se averiguó a vendedores ambulantes del sector...pero no reconocieron al sujeto ni dijeron haber presenciado ese día el procedimiento policial descrito.”

- Copias de las anotaciones registradas en el Libro de población de la Estación de Policía del Líbano¹⁷, en el cual no reposa anotación alguna frente a los hechos descritos por el actor.
- Copias de las anotaciones registradas en el Libro de minuta de guardia de la estación de Policía del Líbano¹⁸, en el cual no reposa anotación alguna frente a los hechos narrados por el actor.
- Cuadro de asignación de turnos¹⁹ en el distrito No. 6º de la estación de Policía del Líbano.
- Oficio de la SIJIN²⁰, respecto a las anotaciones que le aparecen registradas al aquí actor.
- Oficio 1584 del 6 de octubre de 2015²¹, según el cual, el Juzgado Penal del Circuito del Líbano indicó que el actor, incumplió la fecha de presentación en relación con el primer permiso de 72 horas que disfrutó; que en relación con el segundo permiso de las 72 horas, concedido a partir de las 2:00 p.m. del día 28

¹⁵ Fls. 65 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁶ Fls. 117 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁷ Fls. 119 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁸ Fls. 125 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

¹⁹ Fl. 135 del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁰ Fl. 145 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²¹ Fls. 147 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1



de febrero de 2013, se constató que para el día 3 de marzo de ese mismo año, el actor se encontraba hospitalizado en el Hospital Regional del Líbano.

- Copia de la providencia del 14 de diciembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, a través de la cual, se avala el beneficio administrativo de las 72 horas petitionado por el señor EDWARD GOMEZ VEGA²².
- Solicitud elevada ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué²³, por parte de la directora del INPEC, a fin de que se suspenda el beneficio administrativo de las 72 horas concedido al actor, debido a que el mismo incurrió en una falta grave al régimen disciplinario interno del establecimiento, toda vez que no se hizo presente en la fecha indicada para su presentación, prolongándose la misma en 30 horas, luego de haber disfrutado por primera vez del mentado beneficio.
- Copia de las actuaciones adelantadas al interior de la investigación disciplinaria²⁴ seguida en contra del aquí actor, por haberse retardado durante 32 horas en su regreso, luego de haber disfrutado el beneficio administrativo de las 72 horas otorgado.
- Oficio del 26 de agosto de 2016, procedente del INPEC²⁵, según el cual, el actor por sí mismo salió en óptimas condiciones de salud, el 28 de febrero de 2013 y que, permaneció hospitalizado hasta el 28 de marzo de ese mismo año, cuando ingresó nuevamente al establecimiento carcelario con las recomendaciones pertinentes. Se anexan las anotaciones en el libro de minuta del establecimiento.
- Copia de la ordenación de procedimientos de consulta general procedente del Hospital Especializado Granja Integral, a favor del actor, para consulta de control por psiquiatría, figurando un diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión²⁶.
- Dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses²⁷, el cual arrojó las siguientes conclusiones, debiéndose precisar que el perito compareció a la audiencia de pruebas celebrada el 15 de julio de 2021:

“Desde el punto de vista médico forense en este caso se produjo daño en el cuerpo y en salud, es decir se produjeron lesiones personales, que conforme a lo registrado en el reglamento técnico para el abordaje de lesiones en clínica forense, versión 01 de 2010, fueron producto de traumatismo con mecanismo contundente, ameritan una incapacidad médico legal definitiva de Sesenta y cinco (65) días y le quedan como secuelas o consecuencias médico legales: deformidad física (que afecta el

²² Fls. 149 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²³ Fls. 152 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1

²⁴ Fls. 158 y ss del Cuad. Ppal. Tomo 1.

²⁵ Fl. 1 del Cuad. Pruebas Dte.

²⁶ Fls. 20 y ss del Cuad. Pruebas Dte.

²⁷ No. 001 del Cuad. Dictamen Pericial.



cuerpo), pérdida funcional de miembro superior izquierdo, perturbación funcional del miembro superior derecho, perturbación funcional del órgano o sistema de la prensión; todas de carácter permanente. No se realiza pronunciamiento acerca de una posible perturbación psíquica, ya que ese tipo de secuelas debe ser determinado por psicología o psiquiatría forense, previo estudio de la diligencias procesales e historias clínicas relacionadas con dicha materia. Se ha descrito anteriormente una merma en la salud, sin embargo, para efectos civiles o contencioso administrativos, en caso de que se requiera establecer incapacidad laboral o su grado de discapacidad con fines de tasar una posible indemnización, se sugiere muy respetuosamente a la autoridad competente, que se remita al vulnerado a la Junta Regional Calificación de Invalidez que le corresponda. Se ratifica que efectivamente sí hay evidencia de agresión externa múltiple y reciente antes de su ingreso hospitalario, consistente con traumatismo contundente por golpiza y que además, hay nexo de causalidad entre dicha agresión y la generación de de politraumatismo, fractura de olécranon derecho compleja, fractura de clavícula, herida en muslo y pierna derecha, lesión traumática del plexo braquial izquierdo y síndrome de Claude Bernard Horner, patologías que fueron previamente explicadas...

Frente a los interrogantes planteados se expresó en dicha pericia:

...1-. Cuál es el estado de salud física y mental del señor Edward (sic) Gómez Vega con ocasión de las lesiones que recibió el día 01-03-2013 en las instalaciones del Hospital Regional del Líbano E.S.E. Rta: El estado de salud física y mental del señor Edward (sic) Gómez Vega con ocasión de las lesiones que recibió el día 01-03-2013 en las instalaciones del Hospital Regional del Líbano E.S.E. fueron mencionados textualmente en el aparte de ingreso a urgencias registrado con la misma fecha. De dichas anotaciones se destaca que fue llevado por un desconocido y el vulnerado refería haber sido golpeado por policías en horas de la madrugada y abandonado en el sitio, sufriendo trauma a nivel del hombro izquierdo, codo derecho, tórax y rodillas, con posterior dolor y limitación funcional. Al examen se describe paciente en buenas condiciones generales, consciente, alerta, orientado globalmente, estigmas de trauma en hombro derecho (excoriación), miembro superior izquierdo pléjico, con hipoestesis marcadas, edema y dolor a nivel del codo derecho con limitación para la extensión del codo, excoriación de ambas rodillas con edema en la derecha y herida abierta de 2 cm. No se hacen otras referencias sobre su estado mental.

2-. El estado de salud cuando el señor Edward (sic) Gómez Vega llegó o lo llevaron al Hospital Regional del Líbano E.S.E. Rta: La respuesta es la misma del interrogante anterior, se agrega que el diagnóstico de ingreso fue traumatismo por aplastamiento del codo, traumatismo de plexo braquial, traumatismos múltiples de hombro y del brazo, traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla. Concepto: Impresión diagnóstica: Politraumatismo, trauma de rodillas, trauma de codo derecho, trauma de hombro izquierdo, herida superficial en pierna derecha, lesión del plexo braquial izquierdo a descartar.

3-. El estado de salud física y mental del señor Edward (sic) Gómez Vega cuando salió y fue dado de alta del Hospital Regional del Líbano E.S.E. Rta: A su egreso del Hospital Regional del Líbano E.S.E., el señor Gómez Vega se describe en aceptables condiciones generales, alerta, afebril, hidratado, sin dificultad respiratoria, como datos positivos múltiples excoriaciones en rostro sin signos de



infección, dolor a la palpación de arcos costales, presencia de herida en zona tibial anterior de aproximadamente 20 cm (sic) de longitud con bordes bien irregulares y eritematosos sin presencia de supuración, rodilla derecha con limitación para la flexo extensión, con equimosis en región patelar, Alteración motora y sensitiva con parestesia, del plexo braquial izquierdo con incapacidad para la realización de movimientos fuerza 1/5, no flexo extensión, no pronación y supinación, imposibilidad para los movimientos de abducción y aducción. Diagnósticos: -Fractura de olécranon derecha compleja. -Herida superficial en pierna derecha. - lesión del plexo braquial izquierdo a descartar. Le fue realizada procedimiento quirúrgico de osteosíntesis de fractura de olécranon derecho compleja, injerto óseo en cúbito sin complicaciones.

4-. Cuál es el diagnóstico y tratamiento dado al señor Edward (sic) Gómez Vega cuando llegó y estuvo en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.

Rta: El 2013-03-16 cuando el señor Edward (sic) Gómez Vega llegó y estuvo en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E., el diagnóstico fue lesión del plexo braquial izquierdo por lo cual fue dejado en observación, solicitan paraclínicos y realizan valoración por neurocirugía y cirugía de mano, se describe que ingresa con cuadro clínico consistente en trauma con objeto contundente en región cervical izquierda con posterior pérdida de la fuerza en extremidad superior derecha con plegia y Síndrome de Horner asociado; es valorado por neurocirugía y cirugía de mano, no requiere manejo quirúrgico por neurocirugía o cirugía de mano. TAC cervical normal. La conducta fue dar recomendaciones, signos de alarma control por cirugía de mano en tres semanas y se solicitó resonancia magnética de plexo braquial y electromiografía ambulatoria. No se registra que le hayan formulado ningún tratamiento.

5-. Cuál es el diagnóstico y tratamiento dado al señor Edward (sic) Gómez Vega cuando consultó y estuvo donde el doctor Julio Ernesto Giraldo Valencia, Medicina Física y Rehabilitación- Electromiografía- Neuro conducciones- Fibra única.

Rta: El 2013-03-07 en que el señor Edward (sic) Gómez Vega consultó y estuvo donde el doctor Julio Ernesto Giraldo Valencia, especialista Medicina Física y Rehabilitación, acudió con fines diagnósticos no de tratamiento, se registra que le fue practicado examen Electromiografía Neuro conducciones el cual fue reportado como estudio demostrativo de una lesión severa preganglionar del plexo braquial izquierdo y Síndrome de Horner indicativo de lesión del plexo braquial.

6- Determinar el origen de las múltiples lesiones causadas en la humanidad del señor Edward (sic) Gómez Vega.

Rta: Como se había mencionado en la discusión y conclusión del presente oficio, el compromiso fisiopatológico que sufrió el paciente es consistente con la versión suministrada por el vulnerado a su ingreso a la entidad hospitalaria, en este caso



por los hallazgos a nivel de codo, rodillas y pierna, así como por las alteraciones neurológicas en miembro superior izquierdo es posible confirmar que efectivamente fue víctima de politraumatismo contundente ocasionado durante golpiza reciente con respecto al ingreso, la que le generó múltiples traumas de tejido blando, fracturas en clavícula y en codo, así como la lesión del plexo braquial ya explicada. Por lo anterior se determina que efectivamente, sí hay evidencia de agresión externa múltiple y reciente antes de su ingreso hospitalario, consistente con traumatismo contundente por golpiza y que además, hay nexo de causalidad entre dicha agresión y la generación de las múltiples señales de trauma de tejido blando, óseo y nervioso descritas que fueron registradas con los diagnósticos de politraumatismo, fractura de olécranon derecho compleja que requirió de osteosíntesis e injerto óseo, fractura de clavícula que fue manejada de manera conservadora con inmovilización y la herida en muslo y de la pierna derecha que requirió de sutura y que posteriormente se infectó requiriendo de manejo antibiótico y aislamiento, pero principalmente la lesión traumática del plexo braquial izquierdo con las consecuentes alteraciones en la movilidad, sensibilidad y atrofia del miembro, así como el síndrome de Claude Bernard Horner, alteración del sistema simpático ocular producto del traumatismo cercano a nivel del plexo braquial.

7-. Determinar si existen posibilidades de revertir las lesiones causadas en la humanidad del señor Edward (sic) Gómez Vega y en caso afirmativo, determinar los tratamientos y procedimientos que se requieren.

Rta: Dada la naturaleza, ubicación y gravedad de la lesión del plexo braquial que sufrió el señor Edward (sic) Gómez Vega y tal como lo plantearon el neurocirujano y el cirujano de mano así como el ortopedista que lo revisara en última instancia, no hay posibilidad de manejo quirúrgico que pueda mejorar la alteración neurológica sufrida, Es decir, que aun cuando haya técnicas quirúrgicas para el manejo de la lesión del plexo braquial, ninguna de las técnicas científicamente hasta ahora conocidas le mejorarían su alteración funcional. En cuanto a la fractura de olécranon, ya fue resuelta quirúrgicamente y no requeriría de otra intervención salvo el retiro del material de osteosíntesis si aún no se ha efectuado. Por lo demás, podría verse beneficiado con fisioterapia para evitar el empeoramiento de las alteraciones funcionales residuales de la lesión del plexo braquial...”.

- Declaraciones recepcionadas durante la audiencia de pruebas celebrada el 9 de diciembre de 2016:
 - **DANIEL IGNACIO ALBA RAMIREZ**, intendente de la Policía nacional, informando que para la época de los hechos se encontraba laborando en la estación de Policía de Líbano-Tolima y que: “para el día 28 de febrero de 2013 me encontraba disponible de patrulla y entregué turno a las 10 de la noche donde me encontraba disponible no realizando turno para cualquier eventualidad recibiendo turno a las 7 de la mañana nuevamente del día siguiente...”. Al interrogársele por parte del apoderado de la parte demandada si para esa época participó en algún procedimiento policivo en el que estuviera involucrado el señor EDWAR GOMEZ VEGA indicó: “No, se verificó fue una información de un agente de tránsito que manifestó que había un señor en el hospital que había dicho que había sido un accidente de tránsito pero no, entonces como comandante de patrulla fuimos a verificar dicha situación, encontré que el hospital nos manifestó



que había llegado un señor que había sido impactado con herida de bala, al ingresar y hablar con el señor el nos manifestó llamarse EDWARD, no recuerdo el apellido, el manifestó que había sido golpeado no dijo por quién y tampoco dijo nada de la herida de bala, se dialogó con el doctor de turno, ya que una herida de bala representa un delito, el doctor dijo que no era herida de bala, entonces me dirigí a la estación y le informé de ello al Comandante que me había enviado...”. A renglón seguido se le indaga si para el día 28 de febrero de 2013 portaba arma de dotación, a lo cual el declarante indicó que: “Si, que efectivamente para cumplir turno requiere arma de dotación oficial, que hay una persona que se llama el Armerillo y él es quien les hace entrega del arma y luego deben devolverla. Es totalmente prohibido y además una falta disciplinaria, llevarse el armamento para la casa, ya que no estamos en servicio oficial. Indicó, además, que “el día 28 de febrero de 2013 entregó su arma de dotación oficial al Armerillo, a las 10 de la noche, cuando finalizó su turno; que a veces el arma también se entrega al comandante de guardia”. Al interrogársele por el tipo de vehículo en el que se movilizaba para cumplir sus labores para la época de los hechos en el municipio del Líbano indicó: “Una Panel, camioneta asignada para el servicio”, refirió además que para la misma época no tenía motocicleta asignada para el cumplimiento del servicio ni de su propiedad.

Al interrogársele porqué sabe de los hechos por los cuales ha sido llamado a declarar indicó: “Se me manifiesta que el señor EDWARD GOMEZ en disciplina de la Policía me hicieron unas preguntas relacionadas a este señor, yo les manifesté que en ningún momento tuve nada que ver, yo no estaba de turno esa noche; de hecho, si gustan, acá tengo copia del fallo por la investigación disciplinaria que se adelantó, ahí se logra aclarar que grado de responsabilidad yo cometí en ese hecho, que no fue ninguno. Lo que si fue bueno, es que durante el curso de la investigación tuve acceso a unas pruebas que dan mucha claridad sobre el asunto”. En ese momento de la diligencia y en relación con un documento que tenía en sus manos el declarante, ante el cuestionamiento que efectúa el apoderado de la parte demandante frente al mismo, el testigo indicó: “Que es el fallo disciplinario que le entregó su abogado de confianza para ese momento, que fue cerrado a su favor por la falta de prueba la existencia de incongruencias que hubo en el proceso, entre esas que se evidencia que el señor demandante dijo que se le propinó un disparo, pero en el dictamen médico se dijo que no era cierto, lo cierto es que 6 años antes de los hechos sí había resultado herido de bala. También se demostró que durante los permisos de 72 horas que se le otorgaron al demandante, era una persona que siempre llegaba tarde y era conflictiva. De igual forma, nos dijeron que con posterioridad a esta fecha del 28, el estuvo recluido en el hospital por una riña y sufrió una contusión en el hombro. Igualmente, quiero manifestar que dentro de esta investigación, disciplina tomó varias entrevistas”.

Al preguntársele al declarante si para el 28 de febrero de 2013, luego de entregar su turno, fue convocado para la realización de algún tipo de procedimiento por algún uniformado dijo: “Nosotros apoyamos cualquier novedad, por eso se dice cuando finaliza el turno que uno queda disponible para cualquier eventualidad,



más no en actividades policiales. Nosotros nos retiramos a descansar a la residencia o en la misma estación si hay lugar para ello, teniendo que ser ubicables para cualquier alteración que se presente frente al orden público. En motocicleta no se hizo nada después, porque como ya dije las motocicletas deben quedar guardadas y ello es verificado por un comandante de guardia, que es el encargado de decirle al comandante directo qué novedades se presentan. Todo ello queda evidenciado en los libros que maneja cada estación, libro de población, minuta de guardia y la entrega y recibo de turno por parte de comandante de guardia que es el encargado de la estación porque en ese momento representa al comandante directo. Yo en el Líbano vivía fuera de la estación, en un barrio que ahora no me acuerdo que era hacía debajo de la estación, en la casa de una muchacha con la que convivía para ese entonces que era mi compañera sentimental.”

Al interrogársele si conoce la existencia de la vereda El Agrado, su distancia para con el Líbano y sus rutas de acceso aseveró: *“Si existe, mas no sé porque nunca patrulle ese sector, sé que es jurisdicción del municipio de Murillo. El agrado está como a una hora del Líbano”*. A renglón seguido se le indica por la cantidad de patrullas que se encontraban patrullando el día de los hechos manifestó: *“Quedó una patrulla en motocicleta con dos uniformados y también un comandante de guardia.”*. Afirmó que para el día de los hechos *“nosotros no teníamos autorización para salir del casco urbano de Líbano, en caso de que haya que salir de ese casco se le comunica al comandante de estación y éste le comunica al comandante de distrito que pernoctaban juntos en la estación del Líbano y ellos nos autorizan en caso de que se cumplan unos protocolos; no se puede ir una sola patrulla, se sale en compañía de alguno de los comandantes y puesto que por aclaración nosotros, allá no se permite, porque la frecuencia de los radios no funciona. El comandante de guardia es el encargado de cualquier novedad y control de las patrullas, y una obligación de este es estar monitoreando las patrullas y estas se deben reportar cada 40 0 50 minutos indicando que esta haciendo”*.

Al preguntársele si supo que la noche del 28 de febrero de 2013 alguna de las patrullas de la estación de Líbano hizo uso de las armas de dotación asignadas indicó: *“No. Aparte de que si se gasta la munición hay que pasar un informe al comandante directo y este a su vez pasa un informe al Armerillo para su reposición dado que no es comercial. Además, la misma no se puede gastar a la loca porque no se puede reponer, debido a que la Policía maneja un lote, es decir, un número de identificación único para la identificación de la munición. Cuando nos entregan las municiones y cuando uno lo entrega, se verifica el número de lote”*. Al preguntársele si supo que para la noche del 28 de febrero y/o madrugada del 1 de marzo de 2013 alguna de las motocicletas de la estación sufrió alguna avería o afectación indicó que no. De hecho afirmó que *“...para la época de los hechos se tenían motocicletas nuevas, de un cilindraje grande, razón por la cual había mucho control sobre el uso y estado de las mismas porque se trata de bienes del Estado y hay que preservarlos; incluso, por eso a mí me asignaron una panel, una camioneta, porque si me lo permiten yo me pongo de pie, yo soy muy bajito y debido a ello no podía manejar esas motos”*.



Al preguntársele qué policías estaban de servicio para la noche del 28 de febrero y la madrugada del 1 de marzo de 2013 indicó: *“Como comandante de guardia estaba el patrullero OSSA, y de patrulla el patrullero Forero y el patrullero Quiroga. Los patrulleros Forero y Quiroga son de los más altos de la estación, entre 1.80 y 1.90 metros miden, uno es flaco y el otro es grueso, ambos son blancos.*

Al interrogársele sobre si tuvo conocimiento de que el señor EDWARD GOMEZ tuviera proclividad a la delincuencia indicó: *“Según las investigaciones de mi abogado de confianza dentro del disciplinario que se me siguió, se pudo constatar que aquél era muy conflictivo, días después de estos hechos incluso estuvo hospitalizado por una riña, además, no era muy disciplinado, porque no era responsable frente al beneficio administrativo otorgado.”* En este momento, el declarante aduce que quiere manifestar la extrañeza que le produce esta demanda, debido a que nunca conoció ni trató al señor EDWARD GOMEZ, debido a que cuando llegó a laborar el Líbano luego de haber trabajado en Guainía, aquél se encontraba preso.

En este momento, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar así: *“Preguntado: Conoce al señor EDWARD GOMEZ VEGA aquí presente. Responde: No. Preguntado: Usted visitó al demandante el día 1 de marzo de 2013 sobre las 6 de la tarde en el Hospital del Líbano. Responde: Si, yo fui hablé con el médico de turno y él me manifestó que ni ese día ni el día anterior había ingresado alguien por herida de bala. También le pregunté al señor GOMEZ VEGA en el hospital que si había sido impactado por arma de fuego, me manifestó que en ningún momento y me fui. Preguntado: Ustedes manejan armas de fuego de otro tipo diferente a la de dotación? Responde: No señor, yo no tengo arma de mi propiedad. Preguntado: Por qué usted sabe dónde queda la vereda El Agrado. Responde: porque cuando uno llega a cualquier estación de policía, el comandante de la estación junto con la SIJIN y la DEPOL, le hacen una apreciación diagnóstica del sector y se le enseña la jurisdicción. Como el Líbano es distrito, nosotros apoyamos ante cualquier alteración del orden público, nos enseñan vías principales y con quién limitamos.”*

En este momento, el Ministerio Público interroga al testigo sobre si conoce un sitio denominado el Club del Hospital, indicando que *“allá fue donde yo inicialmente viví; para los hechos vivía ya con mi compañera sentimental y hacía más de un año. Preguntado: Qué tan lejos vivía usted del Club del Hospital para el momento de los hechos: Responde: Bastante lejos, en vehículo 10 minutos.”*²⁸

- Declaración del señor **REINEL FORERO ESPINOZA**, patrullero de la Policía Nacional, informando luego de que el Despacho le interrogara al respecto que no conoce al señor EDWARD GOMEZ VEGA. Inicia interrogatorio el apoderado de la parte demandada así: *“Preguntado: Para los meses de febrero y marzo de 2013, dónde laboraba usted: Responde: En Líbano. Preguntado: Luego de informarle los hechos por*

²⁸ CD Audiencia de pruebas



los cuales se demanda, se le pregunta qué función estaba desempeñando y en compañía de quién para la noche del 28 de febrero y la madrugada del 1 de marzo de 2013, respectivamente. Responde: Yo estaba realizando cuarto primer turno, que comprende de las 22 horas hasta las 7 horas del día siguiente con el patrullero Quiroga. Para esa fecha solo había una motocicleta de servicio y una sola patrulla, no había más. Preguntado: Recuerda que para esa fecha se haya adelantado algún procedimiento en el Bar de Robinson en el que se haya requisado algún ciudadano. Responde: No señor., Preguntado: Recuerda si para esa fecha de los hechos había un subintendente de apellido Alba y que labor desempeñaba. Responde: Si, Alba Ramírez, él cumplía labores de vigilancia y para la fecha exacta de los hechos, él se retiró a descansar a las 22 horas, porque había trabajado en el día, y posteriormente nosotros recibimos turno. Preguntado: Por orden de superior o por iniciativa propia, para la fecha de los hechos se trasladó al lugar de ubicación de alguno de los subintendentes adscritos a la estación de Policía del Líbano. Responde: No. Preguntado: Recuerda en qué vehículo se desplazaba del subintendente Alba para el cumplimiento de sus funciones. Responde: Una camioneta panel. Preguntado: Para el servicio que usted prestó en el momento de los hechos tenían junto con su compañero asignado, arma de dotación oficial y en caso afirmativo, quién se lo entregó y cómo era el control del mismo. Responde: El armamento se lo entregan a uno al iniciar el servicio, lo entrega el jefe de información o el comandante de guardia, el patrullero Ossa. El verifica el estado de la munición, del arma de dotación y del vehículo asignado, igualmente, cuando se hace la entrega del turno, se hace la revisión del armamento y del vehículo. La munición se revisa teniendo en cuenta el lote, para evitar que haya novedades. Preguntado: Para la fecha de los hechos usted tuvo conocimiento de que personas hicieran uso de armas de fuego o usted junto con su compañero hicieron uso de su arma de dotación oficial. Responde: No, en ningún momento usamos nuestra arma de fuego ni reportaron altercados. Preguntado: Habla usted de un policía Ossa, para el momento de los hechos qué función desempeñaba y podía retirarse del cumplimiento de las mismas?. Responde: Funcía como jefe de información y comandante de guardia de la estación, su función era prevalecer la seguridad de las instalaciones, pasar revista y estar pendiente de la patrulla de turno. En esas funciones, él no podía retirarse de la estación de policía. Preguntado: para la época de los hechos su compañero o usted tuvieron que reportar alguna novedad frente a la motocicleta asignada para sus funciones. Responde: No. Preguntado: Recuerda usted si en la jurisdicción del municipio del Líbano hay una vereda denominada El Agrado y a qué distancia queda del casco urbano de dicha localidad. Responde: Si, tengo conocimiento de que existe y la distancia que es una hora. Preguntado: Tuvo conocimiento de algún lesionado por arma de fuego en la madrugada del 1 de marzo de 2013. Responde. No. Aquí inicia el interrogatorio por parte del apoderado del extremo actor. “Preguntado. En qué vehículo patrullan en el municipio del Líbano. Responde: En moto. Preguntado: usted visitó al demandante en el hospital del Líbano el día 3 de marzo de 2013 y para qué. Responde. No señor, yo en ningún momento lo visité.²⁹

- Declaración del señor **EDGARD DUVAN OSSA MURIEL**, miembro de la Policía Nacional sector vigilancia. Al interrogársele sobre si conoce los motivos por los cuales fue llamado a declarar indicó: “Es un caso por el cual yo estaba de servicio para la época de los hechos. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte

²⁹ Cd Audiencia de Pruebas



demandada quien procedió a interrogar. Preguntado: Infórmele al Despacho en qué unidad laboraba usted para febrero de 2013. Responde: En la estación de policía del Líbano- Tolima. Preguntado: Qué actividad se encontraba usted realizando para la noche del 28 de febrero y la madrugada del 1° de marzo de 2013 y por orden de quién. Responde: Yo me encontraba como jefe de servicio de la estación de policía del Líbano Mi turno empezaba a las 22 horas del día 28 de febrero y terminaba a las 7 horas del día 1 de marzo. Mi cargo, como jefe de información antes se llamaba comandante de guardia, las funciones era estar pendiente de la seguridad de las instalaciones y en el Líbano, también era función ser responsable del armamento de la estación y de la seguridad de los compañeros que estaban en descanso. A mí me tocaba recibir el armamento del personal que salía de turno y entregárselo al que entraba a turno, porque ningún policía se lleva el armamento para la casa. También estaba a cargo de los vehículos de la estación. Tanto motos como automóviles. No podían salir sin el respectivo control de la Estación. Preguntado: usted recuerda si para la fecha había en la estación del Líbano un Subintendente de apellido Alba Gutiérrez y si para la época de los hechos se encontraba trabajando. Responde: Para el turno cuatro primero de 22 horas hasta las 7 del día siguiente, solo había 3 funcionarios laborando, mi persona como jefe de información y la patrulla de vigilancia conformada por 2 personas, los patrulleros Forero y Quiroga. Para esa fecha si laboraba el subintendente Alba y el día de los hechos fungía como conductor del comandante de estación y tenía asignada la camioneta panel, pero cuando cumplía funciones de vigilancia le toca motocicleta. Cuando cualquier policía termina su servicio, tiene que dejar la moto o el carro, nadie puede llevarse ningún vehículo para su casa. El responsable de ello era el jefe de información. Preguntado: Recuerda si para el momento de los hechos el subintendente Alba tenía algún vehículo asignado. Responde: Ninguno, porque él no estaba de turno. Para ese momento solo éramos 3 los uniformados de turno. Preguntado: Para el momento en que usted recibe su turno el día de los hechos, recuerda si alguno de los que finalizaba turno no entregó su arma de dotación. Contestado: No. Ninguno, Cuando hay novedades inmediatamente se tienen que informar al comandante de estación. Preguntado: Cuando usted comienza su servicio, alguno de los informados que estuvo de patrulla durante el mismo tuvo alguna novedad con su munición o fue alertado por algún ciudadano que se estuviera haciendo uso de armas de fuego en algún sitio del Líbano?. Responde: No. Preguntado: Usted supo si para la época de los hechos se reportó alguna persona herida que hubiera ingresado por ello al Hospital en la mañana del 1 de marzo?. Responde: No. Preguntado: Qué control ejercía usted como jefe de vigilancia de la patrulla que estaba en la calle en el municipio para el día de los hechos. ¿Los controlaba por radio? Responde: El control se realiza por el radio de comunicaciones. Uno constantemente les está preguntando dónde están, qué actividades están realizando. De vez en cuando, entre semana, la patrulla se la pasa con uno y solo sale a verificar los casos que se reportan, para seguridad del personal y del armamento. Preguntado: Usted sabe si en la jurisdicción del municipio del Líbano existe una vereda llamada El Agrado y a qué distancia se encuentra del casco urbano del Líbano. Responde: la vereda si corresponde al municipio del Líbano, está mas o menos a media hora del municipio, por la vía que conduce a Murillo. Preguntado: para el momento de los hechos, la radio de comunicación tenía señal si la patrulla de vigilancia iba a esta esa vereda, qué capacidad tiene dicha comunicación. Responde: Para ese momento, la comunicación se perdía si se salía del casco urbano, desde hace 2 años para acá hay una nueva antena que sí tiene esa capacidad.



Preguntado: Para el día de los hechos, la patrulla de vigilancia le informó si tuvo que desplazarse al lugar de residencia de alguno de los uniformados. Responde: No. Preguntado: Para el día de los hechos, la patrulla de vigilancia le informó si tuvo que salir hacia la vereda El Agrado o tuvo conocimiento usted de que así lo hiciera?. Responde: No. La patrulla, si va a salir del casco urbano tiene que informarlo al comandante de estación, para que este coordine con el comandante de distrito y este a su vez con los comandantes del departamento. Estos desplazamientos no se pueden adelantar por iniciativa propia. Preguntado: Cuándo termina el turno de la madrugada del 1° de marzo de 2013, usted verificó si la moto que utilizó la patrulla de vigilancia tenía algún tipo de novedad u otra de las motocicletas que estaba en la estación. responde: No. Preguntado: En algún momento mientras estuvo en la estación de policía del Líbano, usted tuvo que adelantar algún caso en el que estuviera relacionado el señor EDWARD GOMEZ VEGA y en caso afirmativo, qué tipo de caso. Responde: Al señor EDWARD yo no lo distingo. Hoy que lo veo acá pero nunca lo había visto en mi vida. En este momento se concede el uso de la palabra al apoderado del extremo actor. Preguntado: Para el día de los hechos que usted afirma estar de turno entre las 22 horas del día 28 de febrero y las 7 horas del día siguiente, en algún momento usted salió a patrullar?. Responde: No. Porque al jefe de información le corresponde son las instalaciones de la policía. Preguntado: Tuvo usted conocimiento de que para el día de los hechos la patrulla de vigilancia integrada por los patrulleros QUIROGA y FORERO, abordó al señor EDWARD GOMEZ VEGA. Responde: No. Preguntado: Puede utilizarse un vehículo institucional para ir a sus viviendas. Responde: No, solo para el servicio...”³⁰

Efectuada la anterior relación probatoria, pasará el Despacho entonces a establecer si a partir de la misma, es posible determinar la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del estado por abuso de autoridad.

LA EXISTENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal³¹.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien

³⁰ CD Audiencia de Pruebas

³¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.



porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.³²

En el caso concreto, en la demanda se afirmó que el daño lo constituyen las lesiones sufridas por el señor EDWARD GOMEZ VEGA, en la madrugada del 1º de marzo de 2013, causadas presuntamente por uniformados de la Policía pertenecientes a la Estación del municipio del Líbano.

Al respecto, deberá indicarse que efectivamente aparece acreditado con la historia clínica aquí obrante, que el señor GOMEZ VEGA consultó el servicio de urgencias del Hospital Regional del Líbano, el 1º de marzo de 2013, a las 17:00 horas aproximadamente, luego de ser llevado por un desconocido, siendo diagnosticado con politraumatismo, trauma de rodilla, trauma de codo derecho, trauma de hombro izquierdo, herida superficial en pierna derecha y lesión del plexo braquial izquierdo a descartar, habiéndosele practicado incluso un procedimiento quirúrgico durante su estadía en dicha institución.

Aunado a lo anterior, para demostrar la existencia del daño antijurídico en este caso se cuenta también, con el dictamen médico legal practicado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, establecida la estructuración del daño, corresponde al Despacho determinar si el mismo resulta imputable o no al Estado, a través del título de imputación de falla del servicio, como quiera que la parte demandante indicó que en este caso, el daño antijurídico cuya reparación se pretende fue causado por abuso policial.

LA FALLA DEL SERVICIO

Cuando se enuncia este título de imputación, lo primero que se debe ubicar es la obligación que le asiste al Estado con respecto a la protección de la vida y bienes de los ciudadanos colombianos, pues solo a partir de la preexistencia de una obligación es que puede inferirse, en un caso concreto, si el Estado cumplió o no con la misma.

En el asunto que ocupa al Despacho se tiene que la obligación de protección, que se señala como incumplida en la demanda, encuentra fundamento normativo en la disposición constitucional que a continuación se transcribe:

“...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la

³² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)



Rama Judicial

República de Colombia

independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Concretamente respecto de la NACIÓN, esta tarea se ha encargado especialmente a la fuerza pública, comprendida tanto por las Fuerzas Militares como por el Cuerpo de Policía.

En lo que respecta a la Policía Nacional, el artículo 218 del mismo texto constitucional precisa:

“ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

Ahora bien, la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales, entre ellos **la vida y la integridad personal**, implica que los funcionarios públicos tengan, a diferencia de los particulares, una doble responsabilidad: por un lado, la derivada de la no violación directa de los derechos y, por el otro, el deber de operar en su organización y estructura, sin desconocer la normatividad que como agentes del Estado están en la obligación de acatar y respetar. Y es que en virtud de los mandatos constitucionales y legales el Estado debe hacer todo lo que esté a su alcance no solo para garantizar los derechos, protegerlos y promoverlos, sino también para respetarlos.

De acuerdo con las normas constitucionales citadas, la razón de ser de las autoridades, y en particular, la de la entidad demandada, es la de defender a todos los residentes en el país y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir el cumplimiento de esas funciones genera responsabilidad institucional, omisión que, de ser continua, pone en tela de juicio su legitimidad. Por lo tanto, el Estado debe utilizar todos los medios de los que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas por parte de las autoridades sea una realidad y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos.

Conforme lo anterior y como la falla del servicio no procede predicarla de manera abstracta, necesariamente deben analizarse las condiciones de tiempo, modo y lugar, en las que se desarrollaron los hechos que sirven de fundamento a la demanda, para determinar si se presentó la falla endilgada o no, debiendo advertir desde ya, que a partir de los elementos probatorios aquí arrojados, no resulta posible establecer, que el hecho dañoso sea imputable a la Policía Nacional, lo que desde ya permite anunciar, la emisión de un fallo de carácter nugatorio de las pretensiones.



Y ello es así porque aunque en la demanda se indica que las lesiones que le fueron causadas al aquí actor, durante la noche del 28 de febrero y la madrugada del 1º de marzo de 2013, fueron propinadas por miembros de la Policía Nacional en un comportamiento constitutivo de abuso de autoridad, lo cierto es que ello no fue demostrado ni siquiera, sumariamente.

Ciertamente, aunque está acreditado que durante la fecha reseñada en el párrafo anterior, el actor sufrió diversas lesiones en su humanidad que lo obligaron a acudir a la atención de urgencias del Hospital de la localidad, más allá de las afirmaciones efectuadas por el extremo actor en el acápite de hechos del libelo genitor, y la queja que el mismo formulara ante la Personería Municipal del Líbano, con ocasión de los hechos objeto de demanda, no obra al interior del expediente una sola prueba que respalde sus aseveraciones en torno a que la causación de las mismas resulta imputable a miembros de la Policía Nacional, sin que pueda en consecuencia este Despacho, edificar sobre dichos elementos probatorios, por demás escasos, una sentencia declaratoria de responsabilidad estatal, en este caso, en cabeza de dicha institución, máxime si se tiene en cuenta que, como es sabido, a nadie le esta permitido crear su propia prueba para luego valerse de la misma.

Contrario a lo sostenido por el actor, a la presente actuación procesal comparecieron como testigos los señores DANIEL IGNACIO ALBA RAMIREZ, REINEL FORERO ESPINOZA y EDGAR DUVAN OSSA MURIEL, actualmente miembros activos de la Policía Nacional y para el momento de ocurrencia de los hechos, adscritos a la estación de Policía del Líbano, quienes como quedó evidenciado de sus narrativas, de forma uniforme, coherente y congruente con lo consignado por demás, en los libros de minuta de guardia y en el libro de población de la precitada Estación, negaron rotundamente el adelantamiento de procedimiento policial alguno que involucrara al actor, para la noche del 28 de febrero y la madrugada del 1º de marzo de 2013.

En efecto, aunque el señor GOMEZ VEGA indicó que fue trasladado en una motocicleta a la vereda El Agrado por parte de uniformados de la Policía Nacional el día de los hechos, y que durante dicho traslado se lanzó de la misma para tratar de huir, haciendo caer al uniformado que se movilizaba con él y al velocípedo en el que se desplazaban, lo cierto es que dicha afirmación fue desvirtuada por los declarantes, quienes además de haber negado, como ya se dijo, dicho traslado y el desarrollo de cualquier actividad que involucrara al aquí actor, indicaron como para ese tipo de desplazamientos fuera del caso urbano de su jurisdicción, hubiera tenido que darse cumplimiento a un protocolo informando a su cadena de mando del mismo, involucrando inclusive a los comandantes de policía del departamento; además, se resaltó por parte del señor OSSA MURIEL, quien para aquél entonces fungía como jefe de información y por ende se encargaba entre otras de ejercer el control sobre los armamentos, municiones y vehículos que se empleaban por los uniformados de la estación del Líbano, la ausencia de reporte de alguna novedad frente a los vehículos que la entidad demandada tenía asignados para el desempeño de sus funciones en dicha localidad, que según se indicó por los declarantes, para el día de los hechos solamente era una motocicleta la que se tenía asignada para tal efecto, a cargo de la patrulla de vigilancia que se encontraba integrada por dos patrulleros solamente.



Igual ocurrió con la afirmación según la cual, el señor GOMEZ VEGA fue impactado en una de sus extremidades inferiores con un arma de fuego presuntamente por los policiales, puesto que ni siquiera en la historia clínica que fuera aportada junto con la demanda, se da fe de dicha situación; por el contrario, los declarantes manifestaron que para el día de los hechos, no hay reporte alguno del uso del arma de dotación oficial por quienes para ese momento se encontraban activos, así como tampoco, por parte de algún civil, afirmando que, de haberse presentado cualquiera de esas dos situaciones, habría que haberse dejado las constancias respectivas en los precitados libros de control, máxime si se tiene en cuenta que, en tratándose de municiones oficiales, las mismas se encuentran loteadas, y su uso, debe ser debidamente registrado ante el Armerillo o en su defecto, ante el jefe de información antiguamente comandante de guardia.

En este punto, es menester precisar que, echa de menos el Despacho cualquier medio probatorio que hubiera respaldado las afirmaciones efectuadas por el actor en su demanda, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron ocurrencia los hechos que narró como soporte de sus pretensiones; de modo alguno se pretende un imposible, pues según el mismo lo indicó en tal recuento fáctico, para el momento en el que tuvo lugar la presunta requisita a la que fue sometido por parte de los uniformados, no se encontraba solo sino en compañía de amigos que bien hubieran podido dar fe del adelantamiento de tal procedimiento.

Así las cosas, una vez analizados los medios probatorios debidamente allegadas y/o recaudados dentro del proceso, por demás bastante escasos, se concluye la ausencia de prueba que respalde la tesis de la parte demandante, lo que impide atribuir con base en ellas, la lesión causada al señor GOMEZ VEGA al actuar imprudente o abusivo de la Policía Nacional, como enfáticamente lo hace la parte demandante, por cuanto los elementos de juicio que reposan legalmente en el plenario **NO** permiten arribar con la certeza requerida a tal conclusión, puesto que como quedó evidenciado, ni se demostró el adelantamiento de procedimiento policial alguno para el día de los hechos que involucrara al actor, ni menos, que el mismo hubiera resultado herido con arma de fuego como lo señaló.

En consecuencia, y no existiendo prueba al interior de este cartulario que permita determinar la existencia de un actuar imprudente por parte de la autoridad accionada, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente como se anunció párrafos atrás, no sin antes traer a colación, por ser de perfecta aplicación a este caso, un pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado³³, en el que se consideró lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Es innegable la orfandad probatoria con la que se pretende imputarles responsabilidad a las demandadas, carga que por cierto estaba en cabeza de los



demandantes, quienes ni siquiera hicieron el mínimo esfuerzo por acreditar los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado.

Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C, y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sala, en sentencia del 4 de mayo de 1992, manifestó:

“Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba”.

Como lo ha precisado el Despacho en reiteradas oportunidades, la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., y si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, tal posibilidad no puede convertirse en un instrumento que supla las obligaciones que corresponden a las partes en el proceso.

EN SÍNTESIS:

Se impone concluir que en el *sub judice* **NO** concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa del daño que padeció la demandante, por lo que no procede la declaratoria de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Por su parte, el Acuerdo No. 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala los parámetros para su fijación.

Así las cosas, se condenará en costas de primera instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación. Por



Rama Judicial

República de Colombia

Secretaría se tasarán incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias, a favor de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto del Sistema Oral Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo considerado en ésta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la entidad accionada, la suma de Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Por Secretaría, tásense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**